

**RESOLUCION C.A. 34/14**  
**Buenos Aires, 16 de julio de 2014**  
**Fuente: página web C.A.**

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Distribución de la base imponible. Regímenes especiales. Entidades financieras. Distribución de ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas entre todas las jurisdicciones en las que la entidad posee casa o filial.

VISTO: el Expte. C.M. 835/09 “Banco Comafi S.A. c/provincia de Buenos Aires”, por el cual el Banco Comafi promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disp. determinativa y sancionatoria 1.047/09 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y

**CONSIDERANDO:**

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por la norma citada.

Que la controversia está dada, según el Fisco, por una errónea distribución realizada por el Banco Comafi S.A. de sus ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas, entre todas las jurisdicciones en las que la entidad posee casa o filial; la provincia también impugnó el tratamiento dado por el contribuyente a determinadas cuentas que son consideradas “computables” por el Fisco mientras que el Banco las considera “no computables” por encontrarse exentas; asimismo, objeta el tratamiento conferido por el contribuyente a determinadas cuentas que la provincia considera “no computables” y el Banco las trata como “computables” por encontrarse gravadas.

Que cabe destacar que el ajuste practicado por A.R.B.A. respecto de las cuentas y subcuentas que se detallan: 511009/515009: intereses por otros créditos por intermediación que incluye las siguientes subcuentas: Cód. 511009007, Int. Dev. B.C.R.A.; Cód. 515009002, Int. B.C.R.A.; y la cuenta Cód. 521021/525021, aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos que incluye las siguientes subcuentas Cód. 521021-001 AFGD - aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos; y Cód. 525021-001 - aporte Fondo Garantía de los Depósitos, no han sido motivo de agravios por parte de la fiscalizada y por ello esta Comisión Arbitral no se expide con relación a los referidos ajustes ya que los mismos han devenido firmes.

Que a continuación se analizan las operaciones ajustadas sobre las cuales existen hechos controvertidos.

Que en cuanto a las relacionadas con operaciones entre entidades financieras, la accionante dice que los ingresos consignados en estas cuentas han sido atribuidos en su totalidad a la C.A.B.A. en razón de que operaba con Bancos cuyas filiales están en esa jurisdicción y se encontraban contabilizadas en ese ámbito.

Que el Fisco dice que se trata de operaciones generadas por necesidades de financiación por parte del Banco y que a efectos de realizar el cálculo de la sumatoria a que se refiere el art. 8 del Convenio Multilateral, se debe tener en cuenta que se atiende la necesidad de financiamiento de las sucursales además de la casa central. Que ante la ausencia de elementos proporcionados por el contribuyente respecto a la precisión de las jurisdicciones que presentan excedentes financieros (para prestar) o necesidades de financiamiento (para tomar prestado), la fiscalización haciendo uso del principio de la realidad económica los ha imputado a las jurisdicciones donde el Banco posee filiales habilitadas de acuerdo al art. 8 del Convenio Multilateral respetando la proporción de ingresos, intereses y actualizaciones pasivas imputados por el contribuyente en todas esas jurisdicciones respecto de las otras cuentas.

Que a juicio de esta Comisión, es errado el criterio del contribuyente de atribuir ciertos resultados siempre al lugar de la sede central de la entidad, motivado por la mera circunstancia de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis o el centro de la toma de decisiones allí se encuentran. A falta de prueba, los intereses ganados se originan por la colocación de fondos que provienen de la entidad financiera en su conjunto –la sede central y las sucursales– y no del lugar donde se ha efectuado la concertación o registración de las operaciones.

Que lo mismo cabe afirmar respecto de las operaciones relacionadas con SEDESA, que han sido atribuidas por la accionante en su totalidad a la C.A.B.A.

Que en cuanto a las operaciones relacionados con locaciones financieras, el Banco puntualiza que en la operatoria de “leasing” hay dos operaciones bien definidas: el contrato de “leasing” firmado entre el Banco y los clientes (primera operación) y –situación que no tiene en cuenta A.R.B.A.– la cesión de flujos de fondos de los cánones a cobrar a un fideicomiso financiero (segunda operación), la cual se llevó a cabo íntegramente en la C.A.B.A. El hecho imponible que genera el ingreso es producto de la cesión de los flujos de fondos al fideicomiso y no el contrato de “leasing” en sí mismo.

Que la provincia de Buenos Aires menciona el “Programa Global de Titularización - TCC Vendar Leasing” - “Fideicomiso Financiero Vendar II”, donde se observa respecto de los activos fideicomitados que en su ámbito geográfico se encuentran radicados doscientos siete equipos y advierte que la utilización económica de los bienes dados en “leasing” se desarrolla en la provincia, motivo por el cual entiende que los ingresos provienen de la misma.

Que el contribuyente no ha acercado ningún elemento que avale su postura a los fines de desvirtuar el obrar de la provincia de Buenos Aires, por lo que corresponde desestimar este agravio.

Que sobre los fideicomisos financieros, el Banco dice que los ingresos registrados en estas cuentas corresponden a rendimientos de certificados de participación o bien a resultados de compra venta de los mismos, de fideicomisos con o sin oferta al público. La totalidad de dichos resultados corresponden a la C.A.B.A. porque los fideicomisos se encuentran allí constituidos y los ingresos también se perciben en esa jurisdicción.

Que la A.R.B.A. sostiene que el Banco es agente de administración, cobro y realización de los bienes fideicomitados del “Fideicomiso Laverc” y que los bienes fideicomitados son la totalidad de los activos y cuentas de orden del Scotiabank Quilmes S.A., con sucursales en la provincia de Buenos Aires. Dice, en consecuencia, que los resultados imputados en dichas

cuentas y subcuentas deben ser atribuidos a la totalidad de las jurisdicciones donde la entidad posee filiales y no sólo a la C.A.B.A., por ser tales jurisdicciones de donde provienen los resultados devengados y también los provenientes de la venta de esos certificados.

Que tal como concluye la provincia de Buenos Aires, dada la imposibilidad de su asignación en forma directa a cada jurisdicción donde tiene efecto la prestación, se entiende acertada la asignación del Fisco a falta de prueba del Banco.

Que en materia de obligaciones negociables, el Banco dice que dado que la emisión de dichas obligaciones ha sido colocada por oferta pública, más allá que corresponde su tratamiento como exentas, los ingresos correspondientes han sido atribuidos en su totalidad a la C.A.B.A. ya que la actividad de inversión allí se despliega.

Que la provincia de Buenos Aires recuerda que al asignar todas las cuentas agrupadas bajo este acápite a la C.A.B.A., la entidad desconoce el desarrollo de actividad en otras casas o filiales, señalando que es clara la postura de la Comisión Arbitral en cuanto a considerar que debe primar la realidad de los hechos, actos y situaciones por encima del lugar en el que se ha concertado la operación (Res. C.A. 6/10).

Que tal como lo puntualiza la jurisdicción, los resultados de estas cuentas –más allá de su eventual exención– tienen que estar incluidas en la sumatoria y por su íntima relación con la actividad de la entidad en su conjunto, deben ser distribuidas en las jurisdicciones donde el Banco tiene casas o filiales habilitadas.

Que sobre las operaciones relacionadas con intereses por documentos, el Banco señala que las operaciones mencionadas son administradas y realizadas en la casa central, por lo que a los efectos de la sumatoria se respetó la imputación contable, esto es, el lugar en donde se realiza la operación y se encuentra radicada la administración.

Que al respecto, esta Comisión entiende que para la correcta atribución de los resultados de la cuenta en cuestión, hay que ajustarse a la realidad económica de los hechos ocurridos y no meramente a la formalidad registral de los mismos. Ante la falta de elementos ciertos en la atribución de los resultados para la confección de la sumatoria, se considera que no le asiste razón a la accionante.

Que en cuanto a las operaciones relacionadas con préstamos hipotecarios y con préstamos con otras garantías hipotecarias, el Banco dice que es errónea la pretensión fiscal puesto que el hecho imponible del gravamen que genera el ingreso es el préstamo otorgado en el ámbito de la C.A.B.A. y no de la garantía otorgada por un tercero consistente en un inmueble ubicado en la provincia.

Que el Fisco verificó que estos conceptos se relacionan directamente con la actividad cumplida en cada una de las filiales o se vinculan con cuentas cuyo saldo se determina por el saldo acumulado de las mismas en cada sucursal, y los ha imputado a cada una de las jurisdicciones de acuerdo al art. 8 del Convenio Multilateral.

Que si bien en las actuaciones administrativas se encuentra un detalle de los bienes hipotecados con indicación de la jurisdicción en que los mismos se encuentran radicados, esta Comisión Arbitral considera que la ubicación geográfica de los mismos no es un criterio válido para establecer la jurisdicción a la que deben ser asignados los resultados –al sólo efecto del cálculo de la sumatoria–. Atento ello y al no haberse suministrado la información

correspondiente a la/s sucursal/es que otorgó u otorgaron los préstamos hipotecarios del caso corresponde confirmar el ajuste realizado por el Fisco.

Que lo mismo debe afirmarse respecto con lo relacionado con las operaciones vinculadas a intereses por otros préstamos.

Que con relación a operaciones vinculadas a obligaciones subordinadas, el Banco señala que las obligaciones negociables fueron emitidas por el Banco a The Capita Corporation, ambos domiciliados en la C.A.B.A., no teniendo incidencia alguna en la provincia de Buenos Aires, y por ende, no son atribuibles a esa jurisdicción.

Que a este respecto, se recuerda que (cuenta 525001) los organismos de aplicación de convenio ya se han expedido mediante las Res. C.A. 3/10 y 4/10 y Com. Plen. 3/11 y 4/11, sosteniendo que deben incorporarse estos resultados a la sumatoria atribuyéndose los ingresos entre las distintas jurisdicciones desde el momento que tales operaciones son el resultado del accionar de la entidad financiera en el país.

Que en cuanto a las operaciones relacionadas con comisiones vinculadas con créditos, la entidad afirma que es improcedente el criterio fiscal, pues la operatoria es llevada a cabo en la casa central, situada en el ámbito de la C.A.B.A., por lo tanto se atribuyó todo a esa jurisdicción.

Que estas cuentas habría que adjudicarlas a cada una de las sucursales donde se efectuó la prestación del servicio, y no sólo a la casa central ni a todas las filiales del país en la misma proporción de los ingresos e intereses imputados por el Banco con respecto a las otras cuentas. Por el contrario, si no hay certidumbre en la atribución territorial de los resultados de estas cuentas es procedente la aplicación de una metodología de presunciones lo más cercana posible a la realidad que se pretende sustituir, y por lo tanto, ante la falta de pruebas por parte del Banco, no puede prosperar su pretensión.

Que sobre los ingresos relacionados con otras comisiones, la provincia de Buenos Aires expresa que las cuentas y subcuentas controvertidas son: 541018, 541018034, 541018048, 541018057, 541018058, 541018064, 541018065, 541018081, 541018097, 541018199, 541018203, 541018230, 541018255, 541018582, 541018050, 541018059, 541018109, 541018110, 541018193, 541018235, 541018236. El Fisco manifiesta que el Banco sólo se agravia respecto del criterio aplicado para atribuir los resultados provenientes de estas cuentas a todas las jurisdicciones en las cuales la entidad posea sucursales y que al no aportar el contribuyente documentación de forma tal de poder determinar de dónde provienen los fondos, el Fisco considera que corresponde asignarlos entre todas las jurisdicciones en las que la entidad tiene filiales en virtud del lugar de radicación de los bienes fideicomitidos.

Que la entidad menciona especialmente la cuenta 5410180480 denominada “Comisión gestión cobranzas Laverc”; indica que fue designado gestor de cobranzas del Fideicomiso Laverc ocupándose de la gestión y administración de las cobranzas, encontrándose las oficinas destinadas a dicha actividad en el inmueble donde se encuentra la casa central, en la ciudad de Buenos Aires, por lo que allí asignó el resultado de esta actividad.

Que como se dijo en el párrafo anterior, en razón de que el contribuyente no aportó documentación a fin de que la provincia pueda determinar de dónde provienen los fondos, esta Comisión considera que el agravio no puede prosperar.

Que con relación a los ingresos vinculados a intereses punitorios, la entidad manifiesta que toda la operatoria es llevada a cabo en la casa central, situada en la C.A.B.A.; además, desconoce el lugar de utilización económica que le da el deudor a los fondos y por lo tanto, atribuyó todo a dicha jurisdicción.

Que esta Comisión no encuentra objeciones al proceder del Fisco.

Que en cuanto a la cuenta relacionados con intereses depósitos plazos fijos, el Banco menciona que dicha cuenta corresponde a intereses devengados por plazos fijos constituidos bajo la modalidad de cancelación anticipada, operatoria que era realizada exclusivamente en casa central con personas jurídicas, generalmente clientes institucionales. Dice que es erróneo que el Fisco utilice “parámetros” para la atribución, evidenciando ello una actitud arbitraria y alejada por completo de la normativa aplicable.

Que del acto determinativo impugnado surge que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires no ha requerido información alguna tendiente a indagar la sucursal interviniente en dicha operatoria, por lo que esta Comisión considera que deberá ratificarse la asignación efectuada por el contribuyente en la subcuenta 521006046.

Que en cuanto a la operatoria relacionada con los bonos garantizados (511059, 511059011, 511059012, 511059013, 511059014, 511059015, 511059030, 511059040, 511059050, 511059051, 511059052, 511059113, 511059114, 511059115; 511071, 511071101, 511071102, 511071103) nada puede decir esta Comisión sobre el tratamiento que en cuanto a la base imponible le ha dado el Fisco.

Que para la conformación del coeficiente de atribución, es de destacar que las cuentas 511059 y 5150059 han sido motivo de tratamiento por parte de los organismos de aplicación de Convenio Multilateral –Res. C.A. 3/10, ratificada por la Res. Com. Plen. 4/11–, donde se sostuvo que deben formar parte de la sumatoria y sus resultados distribuirse entre todas las jurisdicciones; igual tratamiento se le ha dado a la cuenta 511071 a través de las Res. C.A. 3/10 y 4/10 y Com. Plen. 4/11. En suma, en el caso no le asiste razón a la entidad.

Que por otra parte, existen cuentas consideradas computables por el contribuyente y que según la fiscalización, están exentas o resultan no computables para la liquidación del impuesto (cuentas y subcuentas 515027, 515027009, 511014, 511014001, 521013, 521013002, 521013003, 521013004, 521038, 521038001).

Que los organismos de aplicación del Convenio Multilateral ya se han expedido con respecto a la cuenta 515027 a través de las Res. C.A. 4/10 y Com. Plen. 4/11, sosteniendo que las diferencias de cambio que generen resultados positivos o negativos, en la medida que respondan a una mera valuación, no constituyen los ingresos brutos a que se refiere el impuesto sobre los ingresos brutos y el Convenio Multilateral.

Que atento a que en la subcuenta 521.074.001 se registran intereses pasivos del B.C.R.A., al tratarse de un adelanto, la misma debe ser excluida del cálculo de la sumatoria en virtud de lo dispuesto por el inc. b) del art. 34 de la Res. Gral. C.A. 1/14, por lo que el organismo recaudador deberá proceder a reliquidar este aspecto del ajuste.

Que con respecto al Protocolo Adicional cuya aplicación solicita el Banco Comafi S.A., no se cumplen los requisitos exigidos para que dicho mecanismo sea aplicado; en especial, el Banco no ha acreditado que la forma utilizada para la atribución sea motivada o inducida por alguna jurisdicción adherida al convenio.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18/8/77)  
RESUELVE:

**Art. 1** – Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por el Banco Comafi S.A. contra la determinación realizada por la provincia de Buenos Aires, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

**Art. 2** – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.